

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Expediente:

TJA/1ªS/295/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.	2
III. Parte dispositiva.	5

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno.

Síntesis. El delegado procesal de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitó la aclaración de sentencia dictada el día 23 de septiembre de 2020. Aclaración que fue procedente al haber un error en esa sentencia; por tanto, se precisó que, en el año 2014, en el que falleció [REDACTED], el salario mínimo general en la zona "B", a la que pertenecía el estado de Morelos, era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.) Por tanto, se aclararon los párrafos 40 y 45 de la sentencia y se precisó la cantidad que deben pagar las autoridades demandadas, la cual asciende a \$573,930.00 (quinientos setenta y tres mil novecientos treinta pesos 00/100 M. N.), por concepto de seguro de vida del finado [REDACTED] quien designó a su madre [REDACTED] beneficiaria de esa prestación.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/295/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] delegado procesal de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante escrito registrado con el número 2661, del 27 de octubre de 2020, presentado ante la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó la aclaración de sentencia dictada el día 23 de septiembre de 2020.
2. Con fundamento en lo que establece el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

3. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado A), fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.

4. Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Tribunal**), con fecha 23 de septiembre del 2020, emitió sentencia definitiva en el expediente número TJA/1aS/295/2019. En sus párrafos **36, 40, 45 y 49**, se determinó lo siguiente:

“Problemática jurídica para resolver.

[...]

36. Para determinar la cuantía de esta prestación se tuvo a la vista el expediente [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas. De la instrumental de actuaciones de ese proceso, se tuvo a la vista el acta de defunción con número de folio [REDACTED] expedida por la directora del Registro Civil del estado de Morelos, de fecha 17 de noviembre de 2014, donde consta

que [REDACTED], falleció el día [REDACTED] [REDACTED], a las 16:15:00 horas en el Hospital Centenario de la Revolución ISSSTE Emiliano Zapata del estado de Morelos. Que el tipo de muerte fue violenta. Que las causas de la defunción son: “A) CHOQUE HIPOVOLEMICO REFRACTARIO INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA INSUFICIENCIA RENAL AGUDA POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO TORÁCICO. ABDOMINAL.”.

[...]

40. Toda vez que [REDACTED] [REDACTED] murió de forma violenta por muerte considerada riesgo de trabajo, el seguro de vida que debe pagársele a la actora corresponde a 300 meses de salario mínimo general. El salario mínimo en el año 2014, era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.) Si su muerte fue por riesgo de trabajo, le corresponden trescientos meses de salario mínimo que multiplicados \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.)¹, equivale a **\$657,360.00 (seiscientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M. N.)** Las autoridades demandadas exhibieron, en la página 70, el “FORMATO DE CÁLCULO ‘RECURSO FISCAL’”, pero en él calculan el pago por la cantidad de \$382,620.00 (trescientos ochenta y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.) Esta cantidad es incorrecta, al no coincidir con lo anteriormente señalado.

[...]

Consecuencias de la Sentencia.

[...]

45. Por tanto, las autoridades municipales demandadas, deberán pagarle a la actora la cantidad de **\$657,360.00 (seiscientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de seguro de vida del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien designó a su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] beneficiaria de esa prestación.

[...]

III. Parte dispositiva.

49. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara su nulidad; debiendo las autoridades demandadas cumplir con las **‘Consecuencias de la sentencia’**.

[...]

5. El artículo 88² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, al disponer que cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte y que, la aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.
6. El delegado procesal de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicita la aclaración de sentencia al considerar que la sentencia contiene una ambigüedad, porque en el párrafo 36 se establece que Edgar Ceballos Márquez,

¹ Salario mínimo en el año 2014.

² **Artículo 88.** Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

falleció el día 16 de noviembre del año 2014; y, en el párrafo 40, se señala el salario mínimo que corresponde al año 2016 y no al año 2014.

7. **Es fundada** la aclaración de sentencia.
8. En la sentencia que se pide su aclaración se dijo que el salario mínimo del año 2014, era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.), lo que es incorrecto.
9. En la página electrónica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,³ se encuentra la tabla del salario mínimo para el estado de Morelos.
10. Página web o electrónica que se analiza como un hecho notorio que se invoca y valora, en términos de lo establecido en el artículo 388⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al presente juicio de nulidad. Dicho aserto encuentra sustento en la tesis P./J. 74/2006, que tiene por rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"⁵.
11. Los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos⁶, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria.
12. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo, o bien, invocada como hecho notorio.⁷

³ http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/sal_min_gral_area_geo.pdf

⁴ **ARTÍCULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁵ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁶ Artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁷ **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

Registro digital: 2017009. Aislada. Materias(s): Administrativa. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 54, mayo de 2018 Tomo III. Tesis: I.4o.A.110 A (10a.) Página: 2579.

13. En la zona "B", a la que pertenecía el estado de Morelos, el salario mínimo para el año 2014, era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.) y no como erróneamente se asentó en la sentencia de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.)
14. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente la aclaración de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, toda vez que de su lectura se observa que se citó incorrectamente que el salario mínimo vigente en el estado de Morelos en el año 2014 era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.); por lo tanto, en lugar de esta cantidad se debe hacer el cálculo del seguro de vida con el salario mínimo vigente en el año 2014, que asciende a la cantidad de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.)
15. Sobre estas bases, los párrafos 40 y 45 de la sentencia que se pide su aclaración deben quedar en los siguientes términos:

"40. Toda vez que [REDACTED] [REDACTED] murió de forma violenta por muerte considerada riesgo de trabajo, el seguro de vida que debe pagársele a la actora corresponde a 300 meses de salario mínimo general. El salario mínimo en el año 2014, era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.) Si su muerte fue por riesgo de trabajo, le corresponden trescientos meses de salario mínimo que multiplicados \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.)⁸, equivale a \$573,930.00 (quinientos setenta y tres mil novecientos treinta pesos 00/100 M. N.) Las autoridades demandadas exhibieron, en la página 70, el "FORMATO DE CÁLCULO 'RECURSO FISCAL'", pero en él calculan el pago por la cantidad de \$382,620.00 (trescientos ochenta y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.) Esta cantidad es incorrecta, al no coincidir con lo anteriormente señalado.

[...]

Consecuencias de la Sentencia.

[...]

45. Por tanto, las autoridades municipales demandadas, deberán pagarle a la actora la cantidad de \$573,930.00 (quinientos setenta y tres mil novecientos treinta pesos 00/100 M. N.), por concepto de seguro de vida del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien designó a su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] beneficiaria de esa prestación.

[...]

16. Aclaración que se realiza para los efectos legales a que haya lugar.

III. Parte dispositiva.

17. Es procedente la aclaración de sentencia.

⁸ Salario mínimo en el año 2014.

18. Se aclaran los párrafos 40 y 45 de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, para quedar como fueron señalados en el párrafo 15, de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Aclaración de sentencia emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante la licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁰ *Ibidem*.

MAGISTRADO

[Redacted Signature]
[Redacted Name]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

[Redacted Signature]
[Redacted Name]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Signature]
[Redacted Name]
La licenciada en derecho [Redacted Name], secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a última de la aclaración de sentencia promovida por las autoridades demandadas, en el expediente número TJA/1^{as}/295/2019, relativo al juicio de nulidad promovido por [Redacted Name] en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno. Conste

“2021: año de la Independencia”

